



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY 6724.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIIONAN CON FUERZA DE:**

LEY:

Ley de Accesibilidad Cognitiva y Comunicacional: Lectura fácil.

ARTÍCULO 1°. La técnica de Lectura Fácil es una herramienta para la adaptación, redacción y edición de textos escritos. Los textos de lectura fácil están destinados a:

- a) personas con discapacidad intelectual;
- b) personas extranjeras que viven hace poco tiempo en nuestro país;
- c) personas que tienen escaso nivel de manejo del idioma español;
- d) niñas y niños que empiezan a leer;
- e) personas mayores que lo requieran;
- f) personas con dificultades para comprender mensajes escritos.

ARTÍCULO 2°. Impleméntase, en el ámbito de la provincia de Corrientes, el Programa “Corrientes Accesible” destinado a:

- a) implementar un sistema de gestión de la accesibilidad cognitiva y comunicacional en todos los espacios y productos comunicacionales (normativa, campañas de educación, sensibilización, prevención, promoción, etc.);
- b) diseñar un sistema de accesibilidad a portales de la web que permitan que personas con discapacidad puedan percibir, entender, navegar e interactuar con la web, aportando a su vez contenidos dentro de espacios virtuales;
- c) diseñar e implementar la formación y capacitación continua, permanente y actualizada en el trato adecuado a personas con discapacidad y la accesibilidad comunicacional y cognitiva de los espacios de dominio y uso públicos;
- d) acompañar y fortalecer experiencias asociativas y autogestionadas que permitan una mayor inclusión social y proyectos laborales sustentables;



e) elaborar y utilizar, teniendo en cuenta la lengua, el contenido y las formas: palabras frecuentes, oraciones simples, información relevante y suficiente, líneas breves y marcos amplios para contribuir a la lectura fácil de textos;

f) facilitar la interpretación de las sentencias judiciales, solicitando ante el Juez interveniente en la causa, cualquiera sea su grado o fuero, una copia en “formato especial de lectura y comprensión fácil” a pedido de parte del tutor, curador, Ministerio Público de la defensa y/ o abogado que actúe en representación de toda persona que se encuentre en situación o grado de vulnerabilidad, para una mejor comprensión de la resolución judicial. Dicha copia será considerada de carácter complementaria y no sustitutiva de la dictada conforme los Códigos de Procedimientos;

g) conformar Equipos de Accesibilidad con miembros dedicados a la verificación de los textos moldeados por medio de accesibilidad cognitiva abarcando las formas fundamentales de aplicación: lectura fácil, la evaluación de entornos, imágenes y videos informativos y el uso de la tecnología como forma de apoyo.

ARTÍCULO 3º. La accesibilidad cognitiva contempla la adecuación de los elementos comunicacionales de los espacios de dominio y uso públicos, y todas aquellas vías de comunicación e información, a fin de lograr el desenvolvimiento con independencia para quienes así lo necesiten. Las tareas de adaptación se desarrollarán de manera progresiva, previo relevamiento y estudio de las características y factibilidad de cada espacio en particular.

ARTÍCULO 4º. La capacitación en lectura fácil estará destinada a los agentes y funcionarios públicos provinciales, en todos sus niveles y cualquiera sea su jerarquía, dependientes de los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y en el ámbito de éste a la administración centralizada, descentralizada, agencias, entidades autárquicas, bancos, empresas, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y entes en los cuales el Estado Provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea el poder de decisión.

ARTÍCULO 5º. La formación y capacitación continua, permanente y actualizada está orientada a:

- a) brindar un trato adecuado y no discriminatorio a personas con discapacidad;
- b) propender a la promoción de la sensibilidad social;
- c) ofrecer orientación legal y administrativa para ejercer los derechos de la ciudadanía;
- d) garantizar el acceso y la comprensión de la legislación vigente en materia de discapacidad e inclusión;



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

e) posibilitar la participación plena y efectiva en la sociedad y el reconocimiento de la diversidad;

f) facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades para su desempeño en la comunidad, permitiendo su inclusión social;

g) asegurar una accesibilidad plena en condiciones de seguridad y autonomía en los espacios de dominio y usos públicos, para el desarrollo de sus actividades diarias sin restricciones.

ARTÍCULO 6°. Dispónese la implementación de campañas de comunicación interna, que deben tener carácter permanente y perseguir la sensibilización y concientización en la inclusión de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 7°. El Consejo Provincial de la Discapacidad dependiente del Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. La autoridad de aplicación debe, entre otras cosas:

a) incluir personas con discapacidad dentro de la planta docente encargada de la capacitación;

b) desarrollar mesas de trabajo necesarias para la adecuación de contenidos, metodologías, organización y monitoreo de las capacitaciones;

c) asesorar a cada área del Estado Provincial que lo requiera para la accesibilidad cognitiva y comunicacional;

d) elaborar indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

ARTÍCULO 9°. La implementación de las capacitaciones comenzarán a partir de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigencia de la presente ley, pudiendo ejecutarse anticipadamente si los responsables lo consideran posible, oportuno o conveniente.

ARTÍCULO 10. Los Poderes del Estado Provincial y las entidades comprendidas en el artículo 4º de esta ley deben brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente norma en sus páginas web, indicando los sujetos responsables y el número de personas capacitadas.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Invítase a los Municipios de la Provincia de Corrientes a adherir a la presente ley.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.



Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Dr. Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado.

Doctora. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados.

Doctora. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado.